

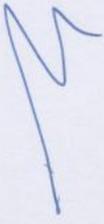
**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE DETERMINA LA FORMACIÓN
NECESARIA PARA EL USO DE DESFRIBILADORES EXTERNOS AUTORIZADOS
FUERA DEL ÁMBITO SANITARIO ”**

En Sevilla, a **2 de Julio de 2012**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Antonio Garrido Gilabert, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR EL QUE SE DETERMINA LA
FORMACIÓN NECESARIA PARA EL USO DE DESFRIBILADORES EXTERNOS
AUTORIZADOS FUERA DEL ÁMBITO SANITARIO.**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador del proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES.

 El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 92.2 h atribuye a los municipios competencia propia en materia de salud pública. Asimismo, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), publicada en el BOJA núm. 22 de 23 de junio de 2010, concreta esta competencia en su artículo 9, denominado “*competencias municipales*”, especificando en el apartado 13 que los municipios andaluces tienen competencias propias en la “*promoción, defensa y protección de la Salud Pública*”.

OBSERVACIONES PARTICULARES.

ALA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proyecto hace referencia, en su párrafo primero, al artículo 6 del Decreto 22/2012, de 14 de febrero, que regula el uso de desfibriladores externos automatizados fuera del ámbito sanitario y crea su

Registro, el cual establece que *“las administraciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, promoverán y recomendarán la instalación y uso de los desfibriladores fuera del ámbito sanitario en lugares y espacios donde pueda considerarse pertinente su instalación”*. Por ello, al hacerse referencia a *“las administraciones sanitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, debe mencionarse de forma diferenciada las competencias en materia de salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, recogidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, y las competencias municipales, contenidas tanto en el artículo 92.2 h) del referido Estatuto de Autonomía como en el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el cual establece como competencias propias de los municipios andaluces, la *“promoción, defensa y protección de la salud pública”*. Con esta referencia, se recordaría que los municipios andaluces también tienen competencia en esta materia.

A LA ORDEN.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Se propone que sea identificado como **“disposición adicional primera”**.

Justificación.

En coherencia con la propuesta de adición de una nueva Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Adición de una nueva disposición adicional segunda con la siguiente redacción:

“Los municipios andaluces podrán completar los requisitos mínimos, establecidos en los artículos 2 y 3 de la presente Orden”.

Justificación.

De conformidad con el artículo 9.13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, el cual establece como competencias propias de los municipios andaluces, la *“promoción, defensa y protección de la salud pública”*.

Esta atribución de competencias hay que ponerla en relación con el apartado 3 del artículo 4 de la LAULA, según el cual *“al amparo de la autonomía local que garantiza esta ley, y en el marco de sus competencias, cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas”*, así como con el apartado 1 de su artículo 7, según el cual *“las competencias locales facultan para la regulación, dentro de su potestad normativa, de las correspondientes materias”*. Esto implica, no sólo que el municipio ostenta una serie de competencias de promoción, gestión y control en la materia regulada, sino también que, al menos, habrá de reservarse un espacio de ordenación y desarrollo de esta norma, cuya regulación no podrá ser tan pormenorizada que lo impida.”

EL SECRETARIO GENERAL,


Antonio Nieto Rivera